

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **30**

Fecha: 03 MAY 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00060</b>	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA AUTO 05 MAR 2021 QUE NEGO SOLICITUD DE DESEMBARGO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2013 00126</b>	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCEDES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00122</b>	Ejecutivo	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE MODIFICAR NUMERAL 5 DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00449</b>	Acción de Reparación Directa	WILMER MARTIN QUINTERO BELLO	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - ELECTRIRARIBE S.A E.S.P	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00183</b>	Acción de Reparación Directa	ELVIS ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE 1° JULIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00319</b>	Ejecutivo	CIRO ANTONIO - RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE MODIFICAR NUMERAL 5 DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00099</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite ORDENA EL DESARCHIVO Y DIGITALIZACION DEL PROCESO ORDINARIO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00182</b>	Acción de Reparación Directa	ALFREDO ESCUDERO CARDONA	LA NACION - HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00274</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00494</b>	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NO ACEPTA RESCILIACION DE CESION Y ACEPTA LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00523</b>	Acción de Reparación Directa	NELSON RAFAEL CARMONA ARAGON	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00555</b>	Acción de Reparación Directa	EULALIA PINZON PEÑA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00023</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANOIS JOSE MADARIAGA GUILLEN	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00105</b>	Acción de Reparación Directa	JULIO ENRIQUE - PONTON ACUÑA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00152</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY PATRCIA DIAZ GALVIS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00181</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS BLANCO CALDERON	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00201</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OTILIA MEJIA RAIGOZA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021 QUE FIJO FECHA DE PRUEBAS	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00210</b>	Acción de Reparación Directa	MIGUEL A. CAMARGO MONTES Y OTROS	LA NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00210</b>	Acción de Reparación Directa	MIGUEL A. CAMARGO MONTES Y OTROS	LA NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00236</b>	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE BECERRIL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS ESTHER ARAMBULA TORO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00012</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARGARITA - RUIZ MARTINEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Interlocutorio ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO Y REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE LA DIRECCION DE LA TERCERA VINCULADA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00037</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO BENJAMIN ARIAS MACIAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00039</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRIGITHE PATRICIA PATIÑO PLATA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00042</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS APONTE CADENA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00043</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00044</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00047</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00048</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MARTINEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00049</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY S VALENCIA QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00050</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL MARIMON ANGULO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00051</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA JANETH- MENDEZ MENDINUETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00052</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00057</b>	Conciliación	JORGE LOZANO SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00058</b>	Acción de Reparación Directa	NEIDER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00060</b>	Conciliación	MARTINA FLOREZ GOMEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIAICON PREJUDICIAL	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00066</b>	Acción de Reparación Directa	ANIBAL TRILLOS MORA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/04/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00077</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIEMNTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	30/04/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 03 MAY 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y  
OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, es del caso conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), empero, Se aclara que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: En consecuencia, la secretaría de este Juzgado deberá remitir al Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial, para que desate la alzada.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar  
J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d0aff7e27c6802095f5270d4997f945e1eb1184a3691efac1e212b63f3e9e**

Documento generado en 30/04/2021 06:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUCEDES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00126-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación adicional del crédito en la que se observa inconsistencias no sólo en el valor del capital de la obligación, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del cinco (05) de noviembre de 2020 fue CONFIRMAR el auto adiado doce (12) de diciembre de 2018 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, que tomó como capital la suma de \$3.798.049, cual debe ser el punto de partida de la presente por los efectos jurídicos que implica que el superior funcional haya confirmado el auto del doce (12) de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, se encuentra la incorrecta aplicación de la indexación y los intereses efectuada por el apoderado de la ejecutante, por las siguientes razones a saber:

En la liquidación de la actora, la indexación del capital se realizó con base en los índices de las series de empalme publicadas por el DANE, para posteriormente aplicar intereses moratorios al 12%, olvidando el apoderado que la variación porcentual anual del IPC es la que indica el comportamiento del año calendario, la que debe aplicarse año a año cuando de liquidar ejecutivos contractuales se trata, a diferencia de las series de empalme, que lo hacen es reflejar la variación entre dos puntos, medida con respecto a la base de la serie.

Esta actualización debe ceñirse a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que sirve para determinar la fórmula bajo la cual se liquidan los intereses en este tipo de asuntos, así como el Decreto Reglamentario 679 de 1994.

Asimismo, se encuentran las siguientes disposiciones normativas:

Decreto 679 de 1994: "Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la



*actualización se hará en proporción a los días transcurridos.” (La negrilla no es del texto).*

Decreto 1510 de 2013: “*Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.*

Y si hablamos de la norma actual el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.4.2. dispone: “*De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. (Decreto 1510 de 2013, artículo 36)” (la negrilla no es del texto).*

Nótese que en los decretos posteriores a la Ley 80 de 1993, en lo esencial se ha mantenido vigente el aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, situación que se obtiene con las variaciones porcentuales, y no con los índices de la serie de empalme del IPC, que lo que logran es incorporar una comparación continua que se elabora con referencia a la canasta de bienes y servicios que el DANE toma como base 100, en la respectiva serie.

Además de lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que - a falta de pacto contractual - de conformidad con el referido artículo 4° de la Ley 80 de 1993, el interés aplicable a la liquidación de perjuicios por incumplimiento del contrato es el doble del interés legal civil previsto en un 6% anual en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, el interés moratorio liquidado a la tasa del 12% anual sobre el capital adeudado o proporcional al número de días hasta la fecha de cada pago.<sup>1</sup>

Por lo traído a colación, se rehará la pluricitada liquidación tomando como punto de partida un capital de \$3.798.049 para el año 2018 los cuales se indexarán año a año (con el IPC del año anterior) según lo mencionado en líneas preliminares para posteriormente proceder a aplicar el interés moratorio del 12% sobre el valor anual actualizado.

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	VALOR INDEXADO	INTERESES
\$3.798.049	13-31 diciembre 2018	18 días	4.09	\$3.806.405	\$19.033
\$3.798.049	2019	12 meses	3.18	\$3.918.827	\$470.259
\$3.798.049	2020	12 meses	3.80	\$3.942.375	\$473.085
\$3.798.049	2021	42 días	1.61	\$3.850.273	\$96.257
TOTAL INTERESES					\$1.058.634

Liquidación anterior: \$12.148.621 + \$1.058.364 (intereses actuales) = \$13.207.255.

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02734-04(58688).

No podría sumarse al valor de la presente liquidación lo correspondiente a los intereses aquí liquidados y el valor del capital, puesto que este último ya se encuentra inmerso en la sumatoria de la anterior, es decir, la de corte del 12 de diciembre de 2018.

Por los precedentes esgrimidos, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de trece millones doscientos siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$13.207.255).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de trece millones doscientos siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$13.207.255).

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3383a53e236db1f2d1adc9f6738c7ffff88bafebb1fb23e66b7bf57e3593b**

Documento generado en 30/04/2021 06:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00122-00

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; se hace pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES

En el auto del Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en cuyo ordinal QUINTO se dispuso que la parte demandante depositara en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 relacionadas con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estima este Juzgado, que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante; otorgándole este Despacho la razón al apoderado judicial del ejecutante cuando esgrimíó que en el presente proceso no hay lugar al pago de los gastos procesales, por lo menos, hasta este momento procesal.

En virtud de lo anterior, se modificará el ordinal quinto de la providencia mencionada, disponiéndose que por Secretaría se efectúe la notificación y traslado de la demanda a las partes e intervinientes dando prevalencia al uso de medios electrónicos. En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal quinto del auto del Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), el cual quedará de la siguiente manera:

*“QUINTO: Por Secretaría efectúese la notificación y traslado de la demanda a las partes e intervinientes dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020”.*

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8b2cb366df437770ddcf86818b03ab73be8c3331e9a2cab5c3f64fa32de121d**

Documento generado en 30/04/2021 06:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILMER MARTIN QUINTERO BELLO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y  
OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2016-00449-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandante y los apoderados judiciales de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e2991b139acb783e98342063f5a178d77cb6c610fb9eae0fee639fb9277e1f7  
Documento generado en 30/04/2021 02:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BETTY ELENA BOLIVAR DE AVILA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA S.A Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00183-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día primero (01) de julio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02af332382e1b00b287f569c25cf760cf9abe899cbb4f964a4c03724dc2602**  
Documento generado en 30/04/2021 02:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00319-00

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; se hace pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES

En el auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en cuyo ordinal QUINTO se dispuso que la parte demandante depositara en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 relacionadas con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estima este Juzgado, que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante; otorgándole este Despacho la razón al apoderado judicial del ejecutante cuando esgrimió que en el presente proceso no hay lugar al pago de los gastos procesales, por lo menos, hasta este momento procesal.

En virtud de lo anterior, se modificará el ordinal quinto de la providencia mencionada, disponiéndose que por Secretaría se efectúe la notificación y traslado de la demanda a las partes e intervinientes dando prevalencia al uso de medios electrónicos. En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal quinto del auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará de la siguiente manera:

*“QUINTO: Por Secretaría efectúese la notificación y traslado de la demanda a las partes e intervinientes dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020”.*

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b1dab543b602b1c2ef37839cd85569033bc7825978ccfa76598258e79fc47b8**

Documento generado en 30/04/2021 06:04:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00099-00

En atención a la demanda ejecutiva presentada por el señor MIGUEL JERÓNIMO PUPO ARZUAGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al observarse que fue allegado acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación de Valledupar indicó dar cumplimiento a un fallo judicial, se hace necesario acceder a la totalidad del expediente ordinario que culminó con la sentencia que se pretende ejecutar con el fin de constatar si efectivamente la reliquidación ordenada se hizo de manera debida, o si por el contrario se debe librar el mandamiento solicitado; en consecuencia, se ordenará a secretaría preceder con la digitalización del expediente contentivo del proceso ordinario tramitado por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Requerir a secretaría con el fin que proceda con la digitalización del expediente contentivo del proceso ordinario que culminó con la sentencia dieciséis (16) de diciembre de 2019 a favor del señor MIGUEL JERÓNIMO PUPO ARZUAGA.

Una vez finalice la digitalización, ingrésese el expediente a Despacho para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb38712f0b65850d8d7fcc53d3f276c02f281777f14bd6878a94feb35b635695**

Documento generado en 30/04/2021 06:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA -  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00182-00

En atención a que el día y la hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas, el titular del Despacho tuvo inconvenientes con el fluido eléctrico que imposibilitó la realización de la misma, se FIJA mediante la presente providencia nueva fecha para el día veintitrés (23) de junio de 2021 a las 3:00 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se le recuerda al apoderado judicial del hospital demandado – con las consabidas advertencias de ley - que la historia clínica que debe aportar derivada de la orden proferida en la audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de octubre de 2019, debe ceñirse a la connotación que exige el artículo 175 CPACA, es decir, debe agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Por último, comoquiera que no reposan dentro del expediente los oficios ordenados en el numeral 5 del acápite de decreto de pruebas de la audiencia inicial, y al observarse los pedimentos elevados por el apoderado judicial de los demandantes tendientes a obtener los mismos, se REITERA a secretaría con el fin que proceda con su elaboración, enviándose copia al correo electrónico del representante judicial de los actores, para lo de su cargo. Téngase para ello, la próxima fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo

### RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día veintitrés (23) de junio de 2021 a las 3:00 PM, para la realización la audiencia de pruebas contemplada el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Advertir al apoderado judicial del hospital demandado que la historia

clínica que debe aportar derivada de la orden proferida en la audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de octubre de 2019, debe ceñirse a la connotación que exige el artículo 175 CPACA, es decir, debe agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

TERCERO: Reiterar a secretaría con el fin que proceda la elaboración de los oficios ordenados en la audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de octubre de 2019, enviándose copia de los mismos al correo electrónico del representante judicial de los actores, para lo de su cargo. Téngase para ello, la próxima fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79879b22dc19b0cf282e4c9d838e7f3a76b28227d31bb8822e2af7d2c9b7a73a**

Documento generado en 30/04/2021 06:04:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00274-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del Municipio de San Martin – Cesar el Despacho señala el día treinta (30) de junio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2adcc3631beb2b60301f1f0e583ad5ad4cc4ed75ebb55c1cd9b62c18a6e574**  
Documento generado en 30/04/2021 02:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de resciliar la cesión celebrada entre: (i) los beneficiarios de la providencia judicial proferida en favor de FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS (CEDENTES), y (ii) la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S (CESIONARIA).

Mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2021 este Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la petición de desistimiento sobre *“la solicitud del contrato de cesión de crédito y sucesión procesal presentada por la empresa CONFIVAL”*, presentada por el apoderado judicial de los demandantes; bajo el entendido que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 316 del CGP, las partes sólo pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, por consiguiente, el apoderado de los ejecutantes no se encontraba legitimado para desistir de un pedimento que no fue promovido por éste.

Empero, ese mismo día fue recibido en el correo electrónico del juzgado solicitud elevada por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S (CESIONARIA), mediante la cual anexaron documento contentivo de la resciliación total al contrato de cesión celebrado el día diecinueve (19) de agosto de 2020, mediante el cual los señores Ernesto Lorenzo Rondón Ojeda, en calidad de abogado de los demandantes y Luis Eduardo Martínez Martínez en calidad de representante legal suplente de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, acordaron por decisión libre resciliar el 100% de la cesión pluricitada, quedando sin efecto alguno la misma.

Respecto a la manera de extinguir las obligaciones, debe acotarse que el artículo 1567 del CC dispone:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:*

- 1º. Por la solución o pago efectivo;
- 2º. Por la novación;
- 3º. Por la transacción;
- 4º. Por la remisión;
- 5º. Por la compensación;

- 6º. Por la confusión;
- 7º. Por la pérdida de la cosa que se debe;
- 8º. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
- 9º. Por el evento de la condición resolutoria;
- 10º. Por la prescripción.

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”*

En virtud de lo cual se aplica a la resciliación el concepto general de modo de extinguir las obligaciones, que debe ser entendida como todo *hecho o acto jurídico mediante el cual la obligación deja de producir efectos jurídicos, liberando al deudor y extinguiendo el derecho del acreedor para exigir la prestación debida, incluso contra la voluntad del deudor*, es decir, es la resciliación un acto jurídico bilateral en la que prima la voluntad de extinguir, y en la cual se debe avizorar la aptitud de producir el efecto extintivo de una obligación que no está satisfecha en forma alguna.

Si bien todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y sólo puede invalidarse por consentimiento mutuo o causales legales, el principio de autonomía de la voluntad no es absoluto; es posible que un hombre por su sola voluntad renuncie a un derecho establecido en su beneficio, situación que dese ya reconoce este fallador, no obstante no se puede perder de vista que el presente no es un proceso declarativo a través del cual se puedan dilucidar aspectos generales que involucren a las partes. En este escenario, el juez debe limitarse al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo del título para ejecutar la obligación, que en este caso es la contenida en la sentencia.

Respecto a la cesión de Crédito, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establece:

*“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. (Subraya del Despacho).*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”*

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., mediante

providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió a esta figura de la siguiente forma:

*“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-“.*

*Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.*

*Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.*

*Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”* (Subraya del Despacho).

Así, como requisito legal para que la cesión genere efectos frente al deudor y frente a terceros, basta sólo con acreditarse la notificación al deudor y/o la aceptación expresa de éste, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC, situación que se surtió dentro del proceso, puesto que mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se le corrió traslado al EJÉRCITO NACIONAL del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Fernando Jiménez Manjarrez y Otros, con representación de su apoderado judicial y la sociedad CONFIVAL SAS, por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP; lo que se entiende como la notificación que se le hizo a la demandada al respecto.

Dicha notificación se realizó con el fin de no afectar el derecho al Debido Proceso al ejecutado comoquiera que el asunto se encontraba en una etapa posterior al auto que libró mandamiento de pago; por lo que, a estas alturas, pese a no reposar manifestación expresa de aceptación o rechazo frente a la misma, ya se entiende por surtida la cesión. Lo anterior porque no es necesaria la concurrencia de la notificación y la aceptación: basta con una de ellas.

Se destaca que el acto de comunicación no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, puesto que la misma se realiza principalmente para poder determinar con certeza en el auto que acepe la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, es decir, si es litisconsorte del cedente o su sucesor procesal. De tal manera que aún cuando el deudor no consienta o se oponga a la cesión, queda obligado para con el cesionario.

El aceptar una retractación de las partes de una cesión que fue debidamente allegada y notificada podría generar dentro del trámite de este proceso ejecutivo

una confusión y/o doble pago por parte de la ejecutada. En el evento en que las partes contratantes deseen que se avale dentro de este proceso, el contrato mediante el cual se desea dejar sin efectos la cesión de derechos litigiosos, cómo mínimo se requiere el pronunciamiento de un juez ordinario, al tratarse de una obligación meramente civil contraída por las partes (los señores Fernando Jiménez Manjarrez y Otros y la sociedad CONFIVAL SAS); este fallador, no es el juez natural para avalar lo consignado en el contrato de resciliación, puesto que sólo debe limitarse a ejecutar las obligaciones contenidas en la sentencia, sin realizar elucubraciones, que más adelante podrían devenir en una nulidad del mencionado contrato de advertirse y /o constatarse la configuración de algún vicio en el consentimiento, objeto o causa del contrato.

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial No aceptará la resciliación de la cesión pactada entre los beneficiarios de la providencia judicial proferida en favor de FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS (CEDENTES), y (ii) la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S (CESIONARIA), como en efecto se ordenará y en su reemplazo se ordenará aceptar la cesión de los derechos litigiosos realizados entre ésta partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la resciliación de la cesión pactada entre los beneficiarios de la providencia judicial proferida en favor de FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS (CEDENTES), y (ii) la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S (CESIONARIA).

SEGUNDO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos realizado por FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS en favor de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, a quien en adelante se tendrá como ejecutante en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aabf60a1e6d44fa29a77632c637b801046a975e988b3ec7a2e6499367634c2f**

Documento generado en 29/04/2021 02:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHONY ENRIQUE CARMONA ARAGON Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00523-00

En atención a que en la hora y fecha señalada para realizar la audiencia inicial no se pudo realizar por fallas en el internet del titular del Despacho, se señala el día trece (13) de mayo de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d96f5e3bd1d077a917d71a988fed00ffc399ce2fd774e8784c79d2249af7b**  
Documento generado en 30/04/2021 02:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIMETH SANCHEZ PINZON Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
– RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00555-00

En atención a que el día y la hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas, el titular del Despacho tuvo inconvenientes con el fluido eléctrico que imposibilitó la realización de la misma, se FIJA mediante la presente providencia nueva fecha para el día veinticuatro (24) de junio de 2021 a las 3:00 PM, con el fin de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c110a48416a744961b12e9d4464c319b2ef3d10b3980caee426db88fff7555d7**

Documento generado en 30/04/2021 02:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANOIS JOSE MADARRIAGA GUILLEN  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-00023-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día quince (15) de enero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c880592707755615ea0ddf979a319a39698d938043f5d853d655714ec9cb4**  
Documento generado en 30/04/2021 02:53:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00105-00

En atención a la solicitud de aplazamiento impetrada por el apoderado judicial del aparte actora, este Despacho aceptando la solicitud interpuesta, ordenará fijar nueva fecha para el día veintidós (22) de junio de 2021 a las 3:00 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, comoquiera que a la fecha aún no se ha nombrado el perito ordenado en la audiencia inicial ya celebrada, se designará mediante el presente al Dr. CARLOS MOSCOTE AMAYA, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia y resuelva mediante dictamen pericial los puntos descritos en la contestación de la demanda que hiciera el EJÉRCITO NACIONAL. Para ello, la entidad demandada deberá consignar a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado - dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto - la suma correspondiente a tres (03) SMLMV; en el evento en que fenezca el término indicado sin que el EJERCITO NACIONAL haya realizado la consignación, se entenderá que ha desistido de la prueba.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Fijar nueva fecha para el día veintidós (22) de junio de 2021 a las 3:00 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Designar al Dr. CARLOS MOSCOTE AMAYA, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia y resuelva mediante dictamen pericial los puntos descritos en la contestación de la demanda que hiciera el EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: El EJÉRCITO NACIONAL deberá consignar - dentro del término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto - a la cuenta de depósitos judiciales N° 200012045001 a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, la suma correspondiente a tres (03) SMLMV. En el evento en que fenezca el término indicado sin que el EJERCITO NACIONAL haya realizado la consignación, se entenderá que ha desistido de la prueba.

CUARTO: Notificar al Dr. CARLOS MOSCOTE AMAYA de la presente designación, una vez que se haya materializado la consignación descrita en el ordinal anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63703ab72cf63e1ac0f4dc631fb395229ef2c9e5fdbb4403b3001e5626cdf7**

Documento generado en 30/04/2021 06:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00152-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintidós (22) de enero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa08c2c579fca3f1f02db075b08c2a86836499dfbd8575aa86fba7e6a611c42f**  
Documento generado en 30/04/2021 02:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL JOSE BLANCO CALDERON Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00181-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cabdaac0571984685af46a0e93322649ee77e7aff5d9af8bf873cca3b6daac**  
Documento generado en 30/04/2021 02:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        CARMEN OTILIA MEJÍA RAIGOZA  
DEMANDADO:         NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
   NACIONAL  
RADICADO              20-001-33-33-008-2019-00201-00

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición impetrado por la parte actora, el cual es planteado en los siguientes términos:

Expone la parte actora, que solicitó en la demanda la práctica de los testimonios de las testigos MARIA CONSUELO YEPEZ ALZATE y MARÍA FLORELBA OTALVARO VILLADA a través de despacho comisorio a los juzgados Administrativos de Medellín, y en ese sentido se proceda a reponer la decisión contenida en el auto fechado 23 de febrero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas en este asunto.

Para resolver se considera,

El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, establece:

*Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.*

De esta normativa se desprende, que resulta impertinente hacer uso de la figura de despacho comisorio, cuando nos está indicando que las partes procesales comparecerán a la audiencia de manera virtual.

Es de este modo, cuando estando programada audiencia de pruebas en este asunto, para el día 06 de mayo de 2021 a las 3 de la tarde, y atendiendo el inciso segundo de la norma en cita, fueron enviadas por parte de esta Agencia Judicial,



las advertencias e instrucciones para la comparecencia de los testigos a la audiencia de manera virtual, sin dejar de lado que se evidencia que el apoderado de la parte actora con antelación adjuntó memorial en el cual indica los correos electrónicos de las mencionadas testigos para su asistencia a la sala virtual en la fecha programada.

Así las cosas, en cumplimiento de las advertencias ya compartidas, el apoderado de la parte actora deberá cumplir con la carga procesal de hacer comparecer a las testigos a la diligencia de manera virtual, motivo suficiente para no reponer el auto del 22 de febrero de 2021, pues es impertinente implementar el despacho comisorio para este fin.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

No reponer el auto fechado 22 de febrero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas en este asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30f2bec5eb0f7b160e191b569dfc295a45726208886c102bb513ddb73de52a4**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CAMARGO MONTES.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000210-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. EXCEPCIONES

Policía Nacional: Revisada la contestación de la demanda<sup>1</sup> se tiene que esta demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

<sup>1</sup> Folios 113 al 119 del cuaderno 01 del expediente digital.



Fiscalía General de la Nación: Revisada la contestación de la demanda<sup>2</sup> se tiene que esta demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

Rama Judicial: Revisada la contestación de la demanda<sup>3</sup> se tiene que esta demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Policía Nacional: No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Fiscalía General de la Nación: No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Rama Judicial: No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que no existen mas pruebas que decretar y/o practicar, por lo que se ordenará cerrar el periodo probatorio al decretarse como pruebas dentro de este proceso las solicitadas por las partes.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si las demandadas son patrimonial y administrativamente responsables, por los daños ocasionados a Miguel Antonio Camargo Montes y su núcleo familiar, con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido, de tenerse por cierto el problema jurídico principal surgirían otros accesorios tales como en qué porcentaje le correspondería indemnizar a cada una de las entidades demandadas y el tipo de imputación sobre la responsabilidad, así como el monto de la indemnización para cada uno de los demandantes.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

## 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Folios 120 al 139 del cuaderno 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Cuaderno 02 del expediente digital.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y Cúmplase**

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcda9d3e6cdc7bc90219de4e7939b82c53fc687dca901a66d4872565a950ea6e**

Documento generado en 30/04/2021 02:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE BECERRIL, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00236-00

El Despacho fija fecha para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día Seis (06) de julio de 2021 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Auto que admite demanda y corre traslado a medida provisional.  
Rad: 2021-00012*

Código de verificación:

**cc1fa0443c65da586a61141e77190c3577a956b79e2d8843acf7779a0e451954**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENITH DEL CARMEN ORTÍZ ROSADO Y  
MARELVIS ESTHER ARÁMBULA TORO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00004-00

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)*” (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

*“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que*



*intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”  
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de la cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA, en representación de los intereses de las actoras GENITH DEL CARMEN ORTÍZ ROSADO Y MARELVIS ESTHER ARÁMBULA TORO y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA, en representación de los intereses de las actoras GENITH DEL CARMEN ORTÍZ ROSADO Y MARELVIS ESTHER ARÁMBULA TORO, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0897169efa9b63f4dffd011e6ead56a64935a68df9cd113175c03a4244ba7af**  
Documento generado en 30/04/2021 05:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"  
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00012-00

Observa el Despacho que obra una solicitud de adición impetrada por la parte actora, la cual es propuesta en los siguientes términos:

Expone la parte actora, que a través del acto administrativo cuya legalidad se debate, es decir, la Resolución 3992 del 02 de julio de 2020, se nombró en período de prueba a la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para centro zonal Valledupar 2 de la regional Cesar, y como consecuencia de ello se terminó el nombramiento provisional de la demandante DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ, en el mismo cargo. En virtud de lo anterior, considera la recurrente que ACOSTA ALDANA tiene un interés directo en las resultas del proceso, frente a lo cual solicita que en aplicación del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se integre el litisconsorte necesario dentro del presente proceso, adicionando el auto admisorio fechado 19 de marzo de 2021 en ese sentido.

Una vez expuesto lo anterior, manifiesta que desconoce los datos de notificación de la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, evento en el cual sugiere que la notificación se surta con la coadyuvancia del ICBF.

Adicionalmente, depreca esta parte procesal que se tramite en auto separado del auto admisorio de la demanda, la decisión de correr traslado de la medida cautelar, y que se realice el saneamiento procesal revocando el auto fechado 19 de marzo de 2021.

Para resolver se considera,

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten*



*para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En consideración del anterior precepto normativo, el Despacho accederá a vincular a la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, valorando lo expuesto por la parte actora y el contenido del acto demandado, esto es, la Resolución 3992 del 02 de julio de 2020, expedida por el Doctor GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO, en su condición de Secretario General del ICBF, acto que en su Artículo Primero, resolvió nombrar en período de prueba a quien se vinculará como litisconsorte, y en su Artículo Tercero terminó el nombramiento provisional de la hoy demandante.

En este sentido, a ACOSTA ALDANA se le correrá traslado en los términos de ley, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente demanda. En este punto hay una situación de carácter procesal que destacar y es que la decisión de admisión de la demanda dispuesta en el auto del 19 de marzo de 2021, aun no se ha notificado a la demandada ICBF, pues se encontraba esta solicitud de adición por resolver.

Ahora, en lo que respecta a la dirección de notificación atendiendo que el acto cuya nulidad se pretende da cuentas que la tercera vinculada presta sus servicios profesionales al ICBF, se requerirá a dicho ente para que con destino a este proceso informe las direcciones de notificación, tanto física como electrónica de la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, para lo cual se concederá el término de quince (15) días, posteriores a la notificación del presente auto.

En lo que atañe al saneamiento procesal pretendido, al considerar la parte actora que debe cursar en auto separado la orden de correr traslado a la medida cautelar solicitada, es relevante recordar que el mandato del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, regla que en auto separado se corra el citado traslado, a fin de que el término curse independiente al del traslado de la demanda.

Desde este entendido, aclara esta Judicatura que si bien el artículo es preciso, la decisión de admisión de la demanda y correr traslado a la misma, y la de correr traslado a la medida cautelar, se tramitan con términos distintos, y adicionalmente hay que destacar que se está corriendo traslado no se está resolviendo la medida, recordemos la posición del Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación (1131-14)) donde distingue entre estos trámites:

*El trámite de las medidas cautelares es independiente a cualquier otro que se adelante dentro del proceso, de tal manera que la adopción de dichas medidas no está condicionada a la admisión de la demanda y/o a la firmeza del auto admisorio. La medida se adopta mediante una providencia motivada, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso.*

Se infiere de lo anterior, como se dijo, que la alta Corporación distingue entre la admisión de la demanda y la decisión del Juez o Magistrado de adoptar medidas cautelares de urgencia, y se tiene que en presente caso no se han adoptado medidas, sino que en el auto que admitió la demanda, se ordenó correr traslado al ICBF para que se pronuncie respecto de la misma, lo que posteriormente, no dará lugar a nulidad procesal alguna, pues una vez vencido el término que determina la norma (es decir los 5 días), la decisión de este Juzgador respecto de la mencionada medida provisional se resolverá mediante providencia motivada.

No obstante lo anterior, tampoco se ha procedido a notificar a la demandada sobre la plurimencionada medida cautelar solicitada por la parte demandante, razón por la cual, como se resolvió vincular a la Señora ACOSTA ALDANA, se ordenará a Secretaría que le notifique también sobre este traslado, pues ya se había ordenado respecto del ICBF.

Así las cosas, no se accederá a sanear el proceso en el sentido esbozado por la apoderada de la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de adición del auto del 19 de marzo de 2021, planteada por la parte actora, y como consecuencia de lo anterior, se ordena Vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA.

SEGUNDO: Atendiendo la orden del numeral anterior, se ordena:

1. Notifíquese a la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Córresele traslado a la tercera vinculada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
3. Requerir a la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

TERCERO: Notificar al ICBF y a la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, del traslado de la medida cautelar, dispuesto en el auto del 19 de marzo de 2021.

CUARTO: Requerir al ICBF, para que con destino a este proceso informe las direcciones de notificación, tanto física como electrónica de la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, para lo cual se concederá el término de quince (15) días, posteriores a la notificación del presente auto. Lo anterior a fin de darle cumplimiento a lo resuelto en los numerales que preceden esta decisión.

QUINTO: Negar la solicitud de saneamiento procesal planteada por la apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d8a73025f1d57dbb2fab993aadaee28eec969098e28859f14597b712d6e53f**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO BENJAMIN ARIAS MACÍAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00037-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JULIO BENJAMIN ARIAS MACÍAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27190ee0944ebc92c01f46aa2d69669eefab56396b07258ac0c4e0acf0b5a64f**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BRIGITHE PATRICIA PATIÑO PLATA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
"CREMIL"  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00039-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia que la misma fue determinada por \$76.961.342,78, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, y lo preceptuado en el inciso primero del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, que establece:

*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8106ad427bf6aa1d3c414a922fbc2b1f738b2bef5d37fd190c72a59bfc304f8**  
Documento generado en 30/04/2021 05:58:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS APONTE CADENA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00042-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUIS APONTE CADENA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



*Auto que admite demanda y corre traslado a medida provisional.  
Rad: 2021-00012*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085f9f45a13a49aebc1be399407f2e7efd1bc4803b9b3512b6013938701c0ece**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00043-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce1201bbf1a23b4d0b2201af4e7b6b9a45900a49740767ad7720bce62d65e6e**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA GUILLEN DÍAZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00044-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia que la misma fue determinada por \$97.912.002, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, y lo preceptuado en el inciso primero del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, que establece:

*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53fdfa1f0e195db0b9dc6d5c45059aa4602c9b3394cd74f0a2d0e6b3809f999**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00047-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**794d6845327b789ac81dbcb3ece3f0d8a6ce905fa226d96cbe4e957d9f33ef21**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE LUIS MARTÍNEZ MADRID  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00048-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE LUIS MARTÍNEZ MADRID, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5855918615a281ce42d3dbafe826eb1adee6589097ad9f11bb419e768500f5c**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MERY S VALENCIA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00049-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUZ MERY S VALENCIA QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc17d7faf594d47b77a7c8b1d5bdd6fb106b412c506953a82581a3d27b00073**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL MARIMON ANGULO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00050-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MANUEL MARIMON ANGULO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f132922499a1146fdd0b43f39076a897ff13c56f8cc4c71c8eb5a6fb26f0fd3**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIREYA JANETH MÉNDEZ MENDINUETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00051-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MIREYA JANETH MÉNDEZ MENDINUETA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f38404a5dc7999d27e707db88b7f1f5dfdd962962960ef1289a98e158f84d1a**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00052-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a168b547274cb4722350785a1cf14ad64b67e8887862310860889762b87e6c1e**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE:            JORGE LOZANO SÁNCHEZ  
DEMANDADO:            CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
                                  NACIONAL "CASUR"  
RADICADO                20-001-33-33-001-2021-00057-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre JORGE LOZANO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial y CASUR ante el Procurador 76 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: 600004-2020 del 03 de noviembre de 2020.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, de conformidad con los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, mediante apoderado judicial, el Señor JORGE LOZANO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, solicitó la nulidad del acto administrativo expreso número ID 580878 del 03 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la liquidación y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo, que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.

En este sentido, fue determinada la estimación razonada de la cuantía en suma de \$10.423.417.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, ante la Procuradora 76 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: 600004-2020 del 03 de noviembre de 2020, se evidencia que CASUR plantea fórmula conciliatoria, conforme a acta de comité, donde propone reconocer el valor de \$5.516.881, al tenor de la liquidación practicada el 19 de enero de 2021. En relación con la indexación, la entidad reconoce un 75% de la misma, y que el pago se efectuaría dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago por parte de la apoderada del convocante.

A dicha propuesta, la parte convocante aceptó.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, se evidencia una carencia insuperable en esta conciliación la cual se encuentra en el hecho de que no reposa en el presente proceso, aquel presupuesto expresamente señalado por el legislador como lo es la disponibilidad presupuestal, de modo que debió demostrarse que existe un certificado de disponibilidad destinado para cubrir esta acreencia, que fuere expedido por CASUR, requisito que de ninguna manera es reemplazado por las pruebas contenidas en el expediente como lo son la referida liquidación efectuada el 19 de enero de 2021 por la convocada a favor del Señor JORGE LOZANO SÁNCHEZ, que no da cuenta del compromiso presupuestal que respalda el presente acuerdo conciliatorio.

Por las razones expuestas, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio referenciado ut supra, al cual las partes llegaron en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial suscrita entre JORGE LOZANO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial y CASUR ante el Procurador 76 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: 600004-2020 del 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdea45f90992a5d4ee9aff4d139f0ed639296d5bd5f19e17a7b3c882ac5e087**

Documento generado en 30/04/2021 05:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NEIBER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00058-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del escrito de demanda, tanto en la parte inicial, como en el acápite VII. Denominado “DESIGNACIÓN DE LAS PARTES”, no se encuentra incluida la Señora ANA BEATRIZ BERRIO DE RUIZ, quien si se encuentra incluida en el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 76 judicial I para asuntos administrativos el día 11 de noviembre de 2020, así como también cuenta con poder en el cual le otorga facultades a la Doctora JUDELIS LERMA MEZA, tal como puede constatarse en el folio 15 del cuaderno 01 del expediente digital.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia, a fin de que sea subsanada en el sentido que la parte actora le aclare a esta Judicatura si la citada señora BERRIO DE RUIZ, es demandante dentro de este asunto, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa impetrada por NEIBER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda3ae626a6e79d9065f2fce4bee5ee03f77496e59c720a10a9cd47bd3a0eeab**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 110 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto de la Señora FLÓREZ GÓMEZ, destacan que la indemnización se pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual dicho acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, y obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 09 de febrero de 2021.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre MARTINA FLÓREZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuradora 185 Judicial I Administrativo. Radicación: E – 2020-653468 del 01 de diciembre de 2020, contenida en el acta No 032 del 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e292e6585e1dd954cbbe51fa19da7b6518a3f21e98293d5d9896ee3c5f901be**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANÍBAL TRILLOS MORA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00066-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANÍBAL TRILLOS MORA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTÍZ como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac00799b152ecf18fb6ad192c09d59a5a81343e689ad5a326d67759f9b846202**

Documento generado en 30/04/2021 05:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00077-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, como se indicará a continuación:

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición indicada *supra* al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En este punto se aclara que, pese a que el demandante del proceso no ostenta la calidad de Juez de la República, el suscrito sí tiene interés en las resultados del mismo toda vez que la pretensión principal consiste en reconocer que se le pague la bonificación judicial, emolumento que al ser reconocido puede beneficiar a este fallador.

Al existir una posibilidad de beneficio, como lo pretendido por el demandante, podría verse afectada la imparcialidad con la que se debe impartir justicia y por ende se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro del medio de control incoado.

Conforme a lo anterior, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

Ahora bien, sería del caso remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y/o al Tribunal Administrativo del Cesar conforme las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento ya indicada, no obstante, mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar se observa que fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa recae sobre dicho Despacho Judicial.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7289dc0c6da082e60112965938dc3fbc59861cc2b6c8ef104ea480bdcb57caa9**

Documento generado en 30/04/2021 06:26:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL.  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00087-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, como se indicará a continuación:

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición indicada *supra* al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En este punto se aclara que, pese a que el demandante del proceso no ostenta la calidad de Juez de la República, el suscrito sí tiene interés en las resultados del mismo toda vez que la pretensión principal consiste en la nivelación salarial, emolumento que al ser reconocido puede beneficiar a este fallador.

Al existir una posibilidad de beneficio, como lo pretendido por el demandante, podría verse afectada la imparcialidad con la que se debe impartir justicia y por ende se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro del medio de control incoado.

Conforme a lo anterior, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

Ahora bien, sería del caso remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y/o al Tribunal Administrativo del Cesar conforme las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento ya indicada, no obstante, mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar se observa que fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa recae sobre dicho Despacho Judicial.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8760434f14bb570698dbf65b7d5f11b3ae7bb2d138098795935b47fc3b71a61**

Documento generado en 30/04/2021 06:26:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**